



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. **270** DE 2019

(06 MAY 2019)

N° 270
06/MAY/19

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICIA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 024-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA”

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA ELVIA CARDENAS en contra de la orden de policía dictada el día 27 de febrero de 2019, proferido por la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 024-2018 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante memorando AMC-MSP-0709-2018 del 29 de junio del 2018, la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación de Cajicá, remitió a la Inspección Segunda de Policía informe de visita técnica ocular realizada el día 28 de junio del 2019 al predio identificado con numero catastral 01-00-0000-0013-001, y matricula inmobiliaria No. 176-28460 ubicado en la Carrera 5 No. 2-77 Capellanía, de propiedad de MARIA ELVIRA CARDENAS. En dicho informe, se señala:

“En la inspección ocular realizada se identificó, una construcción de una edificación para una vivienda unifamiliar, en el momento se evidencia que el avance de la obra, está en la construcción del primer piso y estructura para placa de segundo piso, con un área aproximada de 63 m2.

NO se evidencia en el sitio valla informativa de notificación de vecinos sobre trámite ante esta secretaria de planeación, sin embargo, revisadas las bases de



GP-CER427821

CO-60-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

actos administrativos proferidos por este despacho, no reposa licencia, ni existe trámite de licencia alguna sobre este predio.”

Que el día 16 de julio del 2018, la inspección segunda de policía expide auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística por presunta infracción al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en contra de la señora MARIA ELVIA CARDENAS.

Que en el expediente a folio 11, obra poder otorgado por la señora MARIA ELVIA CARDENAS, identificada con cedula No. 41.345.308 a la señora AMPARO DEL PILAR CASTRO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.424.312.

Que el día 14 de septiembre del 2018 la inspección segunda de policía, llevo a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso No. 024-2018. En dicha audiencia, la señora AMPARO DEL PILAR CASTRO CARDENAS, declaró:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo esta declaración, por la construcción que la hicimos como no era, sin licencia. **PREGUNTADO:** Sírvase decir a este despacho que tiene que manifestar en relación al informe técnico, remitido con memorando AMC-MSP-0709-2018 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), que se le pone de presente, enviado por la Secretaria de Planeación Municipal. **CONTESTO:** todo lo que yo leí hay en ese informe es la verdad, es decir si construimos sin licencia. **PREGUNTADO:** Sírvase aclarar a este despacho, si atendió la diligencia de visita de inspección por parte del funcionario de la Secretaría de Planeación en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el lugar donde se adelanta la obra **CONTESTO:** La verdad yo no estaba, la visita la atendió PEDRO ANTONIO MENDEZ quien es mi cuñado, a él dijeron que dejara de construir porque no tenía licencia, haciendo caso a lo que nos dijeron en planeación, es decir dejamos la obra parada. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin obtener la licencia expedida por la Secretaria de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. **CONTESTO:** no lo sabía doctora por eso decidimos construir por desconocimiento. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, en qué estado de avance se encuentra la construcción que fue realizada en el predio. **CONTESTO:** el primer piso está terminado y habitado, el segundo piso esta con placa no se hizo nada más. **PREGUNTADO:** Sírvase explicarle a este despacho, si está adelantando los trámites para la expedición de la licencia de construcción de la vivienda adelantada en su predio. **CONTESTO:** yo estoy consciente que lo que nosotros hicimos está mal hecho pero la cuestión era que mi mamá estaba corriendo peligro en esa casa porque el rancho estaba muy agrietado por todos lados, incluso tengo fotos de cómo estaba la casa, en la actualidad estamos en trámite de sacar la licencia de construcción, el día de ayer fijaron la valla amarilla en el predio donde se dice que está en trámite la respectiva licencia en construcción, allego a su inspección copia del trámite que es está adelantando con radicado No. 251260-180441. Por lo anterior requiero se me otorgue tiempo para aportar la respectiva licencia que ya está en proceso de trámite ante la secretaria de planeación municipal.”

Que al expediente a folio 16 se incorporó Acta de observaciones y correcciones



GP-CER427821



CO-BO-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

No. 0522 del 26 de octubre del 2018 expedida por la Dirección de Desarrollo Territorial de Secretaria de Planeación de Cajicá para el trámite administrativo 2018-0441 "Solicitud de licencia de construcción" de la señora MARIA ELVIA CARDENAS.

Que al expediente a folio 20 se incorporó oficio AMC-OSP-0134-2019 expedido por parte de la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación del municipio de Cajicá, en el cual certifica que se radico la solicitud de "RECONOCIMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD DEMOLICIÓN PARCIAL Y AMPLIACIÓN" bajo número del expediente No. 18-0041 para el predio identificado con numero catastral 02-00-0013-0011-000 y matricula inmobiliaria No. 176-28460 ubicado en Carrera 5 # 2 – 77 Barrio Capellanía, propiedad de MARIA ELVIA CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 41.345.308 de Bogotá.

Que a folio 21 se incorporó captura de pantalla del Sistema de información geográfico (ARGIS) en donde se señala que para el predio ubicado en la carrera 5 No. 2-77 del Barrio Capellanía, identificado con cedula catastral No. 02-00-0000-0013-001 y matricula inmobiliaria No. 176-28460, el estrato corresponde al No. 3.

Que el día 27 de febrero de 2019, la Inspección segunda de policía llevo a cabo audiencia pública de fallo por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso CCIU No. 024-2018. En dicha audiencia, la inspección Segunda de Policía, consideró:

"Para el Despacho de la Inspección Segunda de Policía, una vez valoradas de forma integral las pruebas testimoniales y documentales dentro del proceso CCIU No. 024-2018 y las cuales fueran relacionadas anteriormente, es claro que, para el caso en estudio, se ha presentado un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico, de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, ya que existe certeza que la señora MARIA ELVIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.345.308 expedida en Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio, responsable de la construcción e infractora dentro de las presentes diligencias, desconoció el trámite legal ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que le fuera otorgada la licencia de construcción, siendo este documento necesario para legalización de la construcción, tipificándose así lo descrito en el artículo, literal y numeral en mención del Código Nacional de policía y Convivencia.

De igual forma, este despacho dentro de las presentes diligencias se debe pronunciar respecto del material probatorio aportado por la señora MARIA ELVIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.345.308 expedida en Bogotá D.C, en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual hace referencia a la certificación respecto del inicio del trámite de "RECONOCIMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD DEMOLICIÓN PARCIAL Y AMPLIACIÓN" bajo el expediente No. 18-0441, para el predio identificado con número catastral 02-00-0000-0013-000 y matricula inmobiliaria No. 176-28460 ubicado en la Carrera 5 # 2 -77 Barrio Capellanía (...)". Si bien en cierto, se han adelantado diligencias tendientes a la expedición de la licencia de construcción en el predio objeto del proceso, no se debe desconocer el hecho del que el trámite en sí, no se considera en ningún momento como un hecho que pueda subsanar y/o mitigar las medidas correctivas que se puedan presentar por comportamientos contrarios al cuidado e



GP-02R427821



CO-SG-CER427830





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

integridad urbanística, conforme lo estipulado en el Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, y las demás que se estimen pertinentes adelantar de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda ciudad y territorio”. Por estas razones considera el despacho, desestimar el documento aportado por parte del infractor.

Por otra parte, a la fecha la señora MARIA ELVIA CERDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.345.308 expedida en Bogotá D.C, no ha acreditado ante este Despacho LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: MODALIDAD AMPLIACIÓN, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal que normalice o reconozca el área de construcción de la vivienda objeto de las presentes actuaciones, y pese a que ha transcurrido tiempo suficiente y prudencial, para que el infractor se adecuara al marco legal vigente en materia de licenciamiento de la obra, no se logró demostrar la superación del hecho que dio inicio al proceso. Conforme lo anterior y valorado el acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho deberá adoptar las medidas correctivas establecidas en el artículo 135 y 181 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.”

Conforme a lo anterior, la Inspección Segunda de Policía, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la infractora, señora **MARIA ELVIA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.345.308 expedida en Bogotá D.C, **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, teniendo en cuenta que el artículo 181 numeral 2, literal A, de la Ley 1801 de 2016, (...)” Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...) b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato el cual reposa en el Sistema de información geográfico (ARGIS), corresponde por la ubicación del predio al nivel No. 3; se pondera la medida aplicando los principios de favorabilidad y dosificación de la medida correctiva, la cual para el caso será de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928,99) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta destinada para tales efectos y que disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses de mora y los costos del cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico objeto de esta medida, es susceptible de legalización se le concede a la señora MARIA ELVIA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.345.308 expedida en Bogotá D.C, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la presente medida correctiva para que radique ante este despacho, copia de la resolución y/o acto administrativo que



GPM-CER4472821



CO-SC-CER427826





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

otorga la correspondiente licencia de construcción modalidad obra nueva, so pena de **DUPLICAR LA MULTA ESPECIAL**, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo (2º) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la infractora señora MARIA ELVIA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.345.308 expedida en Bogotá D.C, que conforme al artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, será incluida en la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).”

Notificada en estrados la medida correctiva, la señora AMPARO DEL PILAR CASTRO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.424.312 de Cajicá, en calidad de apoderada de la señora MARIA ELVIA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.345.308 de Bogotá, interpuso recurso de reposición y de apelación, argumentando:

“Yo no estoy de acuerdo con la medida correctiva, porque y estoy haciendo los tramites y falta poco, el día lunes 25 de febrero me acerque a la secretaria de planeación y me informaron que de viernes a lunes saldría la liquidación de la licencia, por esta razón no me parece razonable que me impongan una sanción aun cuando se demuestra que estoy actualmente legalizando la obra. Nosotros no tenemos los recursos para pagar una multa y además pagar la licencia, la casa se la estábamos arreglando a mi mamá porque las condiciones de vivienda seguridad, no eran las correctas por la antigüedad ya estaba cuarteada, mi madre tiene 80 años y lo que queremos es que tenga una vivienda digna para vivir, no se hizo con intención de hacer las cosas ilegalmente sino que tuvimos el presupuesto para construir y se hizo, la verdad es que si tenemos para hacer la casa no teníamos para planos y la seguridad de mi mamá era primero por las condiciones de la vivienda. Quiero que se tenga en cuenta la buena fe en poder legalizar la obra (...)

Que una vez confirmada la medida correctiva, la Inspección Segunda de Policía, concedió recurso de apelación ante la Secretaria de Planeación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

“

1. soy consciente que inicie una Obra de construcción la cual consistió en hacer dos piezas un baño patio de ropas pequeño, una cocina pequeña.
2. La construcción se realizó por las condiciones en las que estaba mi vivienda que tiene de antigüedad unos 45 años, se encontraba agrietada los pisos estaban agrietados y no había columnas. Esta construcción la realizaron mis hijos, mis hermanos mi cuñada, no había para contratar maestros.
3. Somos una familia humilde, cajiqueña, que no cuenta con los recursos para pagar un arquitecto y además iniciar la obra, por lo que sin querer perjudicar a nadie y al tener el dinero procedimos a iniciar la construcción y comprar los materiales.
4. Como ser humano que soy y una persona adulta mayor, tengo derecho a una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable. La igualdad de oportunidades, Vivir en familia y envejecer en el hogar, una vivienda digna
5. No descociendo que debí hacer los planos pero como ya comuniqué no había la condición económica para realizar ese tramite, quiero manifestarle respetuosamente que un vez se inicia el proceso por integridad urbanística ante la inspección, hicimos lo posible e imposible por legalizar la obra, del cual ustedes tiene conocimiento, toda vez que expedieron la certificación de fecha 13 de septiembre de 2018 donde se informa de del trámite de reconcomiendo de una edificación existente y licencia de construcción, modalidad demolición parcial y ampliación. Bajo número de



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

tramite 18-0441 del predio ubicado en la Carrera 5 No. 2-77 del Barrio Capellanía, identificado con número catastral 02-00-0000-0013-001, con matrícula inmobiliaria No.176-28460

- 6. Solicito sea valorado la intención que hemos tenido de legalizar dicha construcción rigiéndonos bajo el principio de buena fe, sabiendo que estamos actuando con honradez, con rectitud y el sincero convencimiento de actuar bajo la norma.
- 7. El día lunes 25 de febrero de 2019 mi hija Amparo del pilar Castro Cárdenas fue por ultima vez a planeación de las reiteradas ocasiones en las que iba preguntar por el estado del trámite, este lunes le informaron que se encontraba en firma la liquidación que de viernes 01 de marzo al lunes 04 de marzo saldría la misma, por consiguiente **solcito respetuosamente sea valorado, el hecho que tenemos el dinero para pagar la licencia de construcción** una vez sea liquidada la misma, que no cuento sinceramente con el dinero para pagar la multa que me impusieron, que estoy actuando en derecho toda vez que legalice la infracción que cometí por no tener la condición económica de legalizar y el esfuerzo sobre humano hecho por mi familia para brindarme un techo.
- 8. Que el funcionario que atendio a mi hija en planeación informa que en el sistema de tablas de licenciamiento aparecemos que el tramite ya esta para liquidar por lo que repito nuevamente que mis hijos pueden pagar dicha licencia que se encuentra en la ultima etapa. Para su expedición

Ruego a su despacho, n condición de autoridad especia competente ncargada de confirmar o revocar la orden impuesta por la inspección segunda de policía de aplicación al principio de favorabilidad, conforme lo establece el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece;

" (...) En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Frente al régimen urbanístico y la procedencia de actuaciones administrativas para verificar su cumplimiento, se tiene que de conformidad con el artículo 2 de La Ley 388 de 1997, modificatoria de la Ley 9 de 1989, el ordenamiento del territorio se fundamenta en tres principios a saber: 1) La función social y ecológica de la propiedad; 2) La prevalencia del interés general sobre el particular y, 3) La distribución equitativa de las cargas y beneficios.

La misma norma en su artículo 3, dispone que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: "1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales."

Que en la Ley 1801 de 2016 se protege la integridad urbanística y en el artículo 135 se establece:





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado; (...)” (Subrayado fuera del texto)

Tal y como se pudo establecer en el estudio normativo que antecede, la infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se cuenta con autorización o no se ajusta a lo autorizado; lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico esta erigido sobre la base del respeto de las garantías fundamentales de los ciudadanos, y no son las actuaciones administrativas una excepción a este principio, pues el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como uno de los pilares fundamentales, establece la obligación de respetar las garantías fundamentales y permitir de manera efectiva el ejercicio del derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, la señora MARIA ELVIA CARDENAS en escrito de sustentación de recurso de apelación expresa que el motivo por el cual construyo sin licencia de construcción se debió a una necesidad de seguridad dado que la construcción se encontraba agrietada. De igual forma, la Alcaldía del municipio de Cajicá, a lo largo de la actuación administrativa, ha permitido que la presunta infractora de manera voluntaria realice los trámites para obtener los documentos que legalicen la obra realizada.

En el caso sub examine, se evidencia que la señora MARIA ELVIA CARDENAS radico ante este despacho la solicitud de reconocimiento de la existencia de una edificación y cumplió con las normas urbanísticas aplicables, en tal sentido este despacho expidió Resolución REC+DEM+AMP. No. 133 del 4 de marzo de 2019 *“Por la cual se otorga reconocimiento a una edificación existente y licencia de construcción modalidad demolición parcial y ampliación, vivienda bifamiliar”* con respecto del predio ubicado en la carrera 5 # 2-77 Barrio Capellanía, identificado con matricula inmobiliaria 176-28460 y número catastral 02-00-0013-0011-000 de propiedad de MARIA ELVIA CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.345.308 de Bogotá, la cual se obtuvo dentro del trámite administrativo radicado bajo el No 18-0441.

Con base en lo anterior y en que en el artículo 1 de La Ley 1801 de 2016 se señala:



GP-CER427821



CC-BQ-CER427826





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

“Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

Que uno de los principios del Código Nacional de policía es:

“Artículo 8: Principios: (...) 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

De igual forma en el artículo 137 de la misma ley, se señala:

“Artículo 137. Principio de favorabilidad. (...) En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”

Luego de la revisión exhaustiva del expediente, de analizar el acervo probatorio y teniendo en cuenta que el Código Nacional de Policía busca lograr una convivencia armónica entre los ciudadanos y que la aplicación de sanciones es el último recurso para que los administrados cumplan las normas; se tiene que la señora MARIA ELVIA CARDENAS cumplió con su obligación de obtener la licencia respectiva en virtud de la cual se le dio inicio al proceso policivo, y con dicho acto administrativo restauró la integridad urbanística adecuando su comportamiento a las normas urbanísticas vigentes, razón por la cual es procedente revocar la medida correctiva impuesta en la primera instancia, precisando que para dicho momento procesal aún no se había obtenido la licencia urbanística de reconocimiento, pero que a la fecha de la presente decisión la misma ya fue otorgada lo cual conlleva a que se aplique el principio de favorabilidad antes citado.

En consecuencia, encuentra la Secretaria de Planeación

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la orden de policía emitida por la Inspección Segunda de Policía el día 27 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, y en consecuencia Ordenar el archivo del mismo.





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

06 MAY 2019

Dada en Cajicá a los

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor jurídico externo
Proyectó: Johana Carrera Marin - Abogada contratista *je*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a 107 días de Mayo de 2019

Notifiqué personalmente a RES 270 / 2019.

de fecha: 06 de Mayo de 2019. al Señor (a) _____

Amparo del Pilar Castro Cadenas

Identificado (a) con 20.424.312 de: COJICA.

Impuesto firma de Ampaso E.

Impuesto firma del trámite que notifica Ronald Lopez P.



GP-CER467821



CO-SC-CER427825



